

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones constituyó apoderada judicial y por su conducto, descorrió el traslado y presentó excepciones. De otro lado, el apoderado de la parte actora indica que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la condena impuesta y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Orlando Escarria Quintero vs. Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00600-00.

INTERLOCUTORIO No. 585

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante aviso el 01 de diciembre de 2021, el auto interlocutorio No. 304 del 14 de febrero del mismo año, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, fundamentándose en el hecho de que mediante resolución SUB 306673 del 08 de noviembre de 2019 dio cumplimiento al fallo judicial proferida por este Despacho, así mismo allega certificación de las costas de primera instancia, razón por la cual solicita se declare probada la excepción de pago y su terminación.

De igual manera solicita se aplique la excepción **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas.

De otro lado el apoderado de la parte mediante escrito recibido el 15 de abril de 2021, solicita la terminación del proceso, toda vez la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, reconoció a favor del señor **ORLANDO ESCARRIA QUINTERO** la obligación impuesta en dichas providencias judiciales.

Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificadas a las entidades ejecutadas por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . .
“

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

Bajo los anteriores preceptos normativos y descendiendo al caso en particular, se tiene entonces que el título base de recaudo en la presente acción lo constituye una providencia judicial, razón por la cual la única excepción que se atempera a las taxativas descritas en las normas procedimentales arriba anotadas y las cuales amerita pronunciarse el despacho es la de **PAGO**.

Respecto a la excepción de pago, cuyo compromiso en los términos del art. 431 del CGP, es de entregar sumas de dinero, será necesaria la demostración del ingreso material y efectivo de las sumas adeudadas, a las arcas del acreedor, no de otra forma se podrá tener como superada la obligación.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aduce que mediante Resolución No. SUB 306673 del 08 de noviembre de 2019, dio cumplimiento al fallo que conllevó a dar inicio a la acción ejecutiva.

Así mismo se tiene en cuenta el escrito del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, quien manifiesta que la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Con relación a las costas del proceso ordinario fueron consignadas por la entidad demandada tal como obra en la foliatura del expediente y ordenado su pago mediante auto de febrero 14 de 2020 al apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia se ordenará terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal.

Finalmente, la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura

pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Lodoño.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
2. Declarar probada la Excepción de Pago, propuesta por Colpensiones, por los motivos expuestos en la parte motiva.
- 3.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Lodoño, identificado con C.C. No. 1.143.832.957 y portador de la T.P. No. 320.316 para que actúe como apoderado de la entidad demandada Colpensiones.
- 4.-Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 5.-Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c8a11d393424a0ea041e0597026ab6c38061a3ff65e9d8d82797b769fc6000

Documento generado en 16/04/2021 09:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>